

RADICADO: No. 25 307 3184 002 2022-00290-00 ASUNTO: Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación contra Auto del 23 de mayo de 2023, y el de su aclaración mediante Auto del 8 de agosto de 2023.

Abogados Litiscol <abogadoslitiscol@gmail.com>

Mié 09/08/2023 16:58

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (462 KB)

Radicado 2022-0290 - Recurso de Reposición - 9agosto2023UMH. Aura Benitez C.C. 41371378.pdf;

H. Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Doctor JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

[J02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Girardot - Cundinamarca

REFERENCIA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DE LUIS ARCESIO GALVIS QUINCHARA (Q.E.P.D) IDENTIFICADO CON C. C. Nro. 1.006.314 Y AURA LEIRA BENITEZ CASTAÑEDA C.C. Nro. 41.371.378.

DEMANDANTE: AURA LEIRA BENITEZ CASTAÑEDA C.C. Nro. 41.371.378.

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

ASUNTO: Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra Auto del 23 de mayo de 2023, y el de su aclaración mediante Auto del 8 de agosto de 2023.

LUZ STELLA RUIZ ORTIZ, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi antefirma, actuando como apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, me permito interponer de manera respetuosa ante su Despacho, recurso de reposición y en subsidio el de apelación, del auto adiado 23 de mayo de 2023, y de su aclaración mediante Auto del 8 de agosto de 2023, por carecer de fundamento, por persistir los errores en la argumentación y sustento jurídico que su Despacho invoca.

Adjunto memorial en formato .pdf

De usted atentamente,

LUZ STELLA RUIZ ORTIZ

Apoderada parte demandante.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



Luz Stella Ruiz Ortiz
Abogada

H. Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Doctor JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

J02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardot - Cundinamarca

RADICADO: No. 25 307 3184 002 2022-00290-00

REFERENCIA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DE LUIS ARCESIO GALVIS QUINCHARA (Q.E.P.D) IDENTIFICADO CON C. C. Nro. 1.006.314 Y AURA LEIRA BENITEZ CASTAÑEDA C.C. Nro. 41.371.378.

DEMANDANTE: AURA LEIRA BENITEZ CASTAÑEDA C.C. Nro. 41.371.378.

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

ASUNTO: Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación contra Auto del 23 de mayo de 2023, y el de su aclaración mediante Auto del 8 de agosto de 2023.

LUZ STELLA RUIZ ORTIZ, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi antefirma, actuando como apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, me permito interponer de manera respetuosa ante su Despacho, recurso de reposición y en subsidio el de apelación, del auto adiado 23 de mayo de 2023, y de su aclaración **mediante Auto del 8 de agosto de 2023**, por carecer de fundamento, por persistir los errores en la argumentación y sustento jurídico que su Despacho invoca, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Mediante Auto del 23 de marzo de 2023, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, el Despacho decidió:

“Atendiendo lo solicitado por la abogada LUZ STELLA RUIZ ORTIZ mediante el correo electrónico que antecede y en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso, se ADMITE la REFORMA de la DEMANDA de la referencia en relación a la inclusión de nuevos y pretensiones relacionadas con la disolución de la sociedad conyugal, como nuevas pretensiones.

De la anterior reforma de la demanda, el Despacho le corre traslado a los demandados que se encuentran vinculados al proceso por el término de diez (10) días, en los términos del numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso.”

2. De acuerdo con lo preceptuado el numeral 4°. Del Artículo 93 del Código General del Proceso, se cumplen los requisitos, que el juzgado aduce como argumento legal para admitir la reforma de la demanda y las nuevas pretensiones, relacionadas con la demanda inicial.
3. Posteriormente, mediante auto del 23 de mayo de 2023, el Despacho profiere nueva providencia donde resuelve lo siguiente:



Luz Stella Ruiz Ortiz
Abogada

*"PRIMERO: DECLARAR sin valor ni efecto alguno lo ordenado en los numerales 1° y 2° del auto de calenda 24 de marzo de 2023, atendiendo lo anteriormente analizado. SEGUNDO: En su lugar, NEGAR la acumulación de la demanda presentada por la abogada LUZ STELLA RUIZ ORTIZ militante en los pdf 054, 055 y 056, **conforme la prohibición del numeral 2° del artículo 88 del Código General del Proceso en relación a la declaración de unión marital de hecho respecto del causante JESÚS ANTONIO DURAN ROJAS (q.e.p.d.).**"*
Negrilla fuera del texto original.

4. El argumento legal que indica el juzgado en su decisión, del 23 de mayo de 2023, contiene errores al aducir una pretensión que no fue presentada, ya que nunca se ha solicitado al Despacho que declare la Unión Marital de Hecho, entre AURA LEIRA BENITEZ CASTAÑEDA y JESUS ANTONIO DURAN ROJAS (Q.E.P.D.), por cuanto ellos tuvieron la condición de cónyuges, como se prueba con el Registro Civil de Matrimonio de estas personas, presentado como prueba documental dentro del proceso y lo que si se solicito fue la declaratoria de la Disolución de la Sociedad conyugal entre estas personas con fundamento en su separación de hecho, ocurrida muchos años antes de la conformación de la UNION MARITAL DE HECHO de la demandante con el señor GALVIS QUINCHARA (Q.E.P.D.).
5. En cuanto a la decisión del 23 de mayo de 2023, esta carece de fundamento factico y legal, y luego en su aclaración mediante providencia del 8 de agosto de 2023, no aclara lo pertinente, tanto en su parte considerativa (basada en una pretensión inexistente), como en la resolutiva, que incluye varios errores, y aunque hace una mención al Artículo 88 del Código General del Proceso, numeral 2., esta se queda sin asidero legal, por cuanto no presenta la razón concreta, en la que el despacho apoya su decisión de negar la acumulación de pretensiones incluidas en la reforma de la demanda, las cuales no son excluyentes y por el contrario, si reúnen todo lo que se exige en la norma procesal, para que sea viable según lo dispuesto en el Artículo 88 Numeral 2. Del C.G.P., que indica:

"Artículo 88. Acumulación de pretensiones

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
2. ***Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.***
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Cuando provengan de la misma causa.*



Luz Stella Ruiz Ortiz
Abogada

- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado." Negrilla fuera del texto original.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso las pretensiones no se excluyen entre sí, ya que **no se pidió la declaratoria de dos uniones maritales de hecho**, como erróneamente lo aduce el despacho, en su auto del 23 de mayo de 2023.

Se solicitó inicialmente la declaratoria de la Unión Marital de Hecho entre los señores LUIS ARCESIO GALVIS QUINCHARA y AURA LEIRA BENITEZ CASTAÑEDA y nunca se solicitó la declaratoria de unión marital de hecho entre JESUS ANTONIO DURAN ROJAS Y AURA LEIRA BENITEZ CASTAÑEDA.

Mediante Auto del 8 de agosto de 2023, el cual antes que aclarar mantiene los errores y genera confusión, tal como se observa a continuación: "

...

6. En cuanto a la petición subsidiaria invocada por la recurrente, orientada a que se aclaren los fundamentos y lo resuelto en el auto del 23 de mayo de 2022, es pertinente precisar que en efecto se incurrió en inconsistencia al señalar que no se admite la reforma en cuanto a que con esta se pretende acumular una pretensión relacionada con la declaratoria de la existencia de una unión marital de hecho entre la demandante AURA LEIRA BENÍTEZ CASTAÑEDA y el causante JESÚS ANTONIO DURAN ROJAS (q.e.p.d.) cuando en realidad lo pretendido por la actora consistía en que se acumularan las pretensiones relacionadas con el decreto de la disolución de la sociedad conyugal conformada entre la demandante y el señor DURAN ROJAS y que la decisión proferida con respecto a este pedimento fuera tenida en cuenta en los efectos jurídicos que se produzcan dentro del presente proceso, por lo tanto, en dicho sentido se aclarará dicha providencia, en los demás aspectos se dejará incólume. "

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO:

SEGUNDO: ACLARAR el auto de fecha 23 de mayo de 2022, en el sentido que la negativa de acumulación tiene relación con las pretensiones de decretar la disolución de la sociedad conyugal formada entre la señora AURA LEIRA BENÍTEZ CASTAÑEDA, y el señor JESÚS ANTONIO DURAN ROJAS (q.e.p.d.) y que la decisión proferida con respecto a este pedimento fuera tenida en cuenta en los efectos jurídicos que se produzcan dentro del presente proceso, en lo demás, la decisión no se modifica.

...

Visto lo anterior, el juzgado realiza una aclaración parcial de su providencia del 23 de mayo de 2023, que contenía errores garrafales, que han generado gran confusión, que persisten a la fecha, ya que en la reciente aclaración del auto, antes transcrita, solo se refiere a una parte de la providencia y se olvidó presentar el sustento jurídico de la decisión, por cuanto al corregir parcialmente los yerros en que



Luz Stella Ruiz Ortiz
Abogada

incurrió, en la providencia del 23 de mayo de 2023, que ahora pretende aclarar de forma incompleta, la misma se queda sin sustento, en razón a que la decisión inicial del 23 de mayo de 2023, aducía como fundamento unas pretensiones inexistentes, al indicar el despacho, que la acumulación de pretensiones hacía referencia a la declaración de dos uniones maritales de hecho y de forma particular, una nueva pretensión, que fue la inventada por el despacho, al aducir que se pretendía una declaratoria de UNION MARITAL DE HECHO entre JESUS ANTONIO DURAN ROJAS 8Q.E.P.D.9 y AURA LEIRA BENITEZ CASTAÑEDA, y que por dicho motivo, al considerarlas excluyentes, fundamento su decisión en le numeral segundo del artículo 88 del Código General del Proceso.

6. Es decir, en el auto proferido el 8 de agosto de 2023, que supuestamente aclara la providencia de 23 de mayo de 2023, el Despacho deja en el aire el asunto medular de este asunto, persistiendo en su posición de no presentar la fundamentación fáctica y legal en que se apoya su decisión, como en ley corresponde, la cual a la fecha, continua sin fundamento, por cuanto genera confusión, y no presenta las normas en las que apoya su decisión de negar la reforma de la demanda, la que por el contrario, si fue presentada de forma oportuna y reúne los requisitos exigidos por la norma procesal, siendo así que en el auto del 8 de agosto de 2023, olvido incluir las razones por las cuales decide que, no procede la acumulación de pretensiones, sin presentar su argumento legal, negándole a la demandante su derecho a conocer los argumentos en los que se apoya el despacho, y de paso, su derecho a la defensa y al acceso a la administración de justicia.

Es decir, que es una situación relacionada con los autos proferidos por el despacho, que genera mucha confusión, y que produce gran inseguridad jurídica, originada en la contradicción existente entre las dos providencias emanadas del despacho, una que esta en firme, proferida el 24 de marzo de 2023, con los efectos que la ley le atribuye y la nueva providencia, del 23 de mayo de 2023 y la "aclaración" incompleta y sin fundamentos, del 8 de que contiene información y carece de fundamentación.

Fundamento mi recurso en los siguiente:

1. Existe error y confusión por parte del Despacho en los argumentos que esgrime para fundamentar su decisión, del 23 de mayo de 2023, y la aclaración parcial mediante auto del 8 de agosto de 2023, en cuanto a señalar y dar por ciertas, pretensiones que nunca han sido elevadas ante ese estrado judicial, dentro de la demanda inicial, ni dentro de la reforma de la demanda presentada, al indicar **"....lo cierto es que las pretensiones incluidas por la actora tendientes a que a su vez se declare la existencia de una unión marital de hecho respecto del causante JESÚS ANTONIO DURAN ROJAS (q.e.p.d.),"**
2. El auto proferido el 23 de mayo de 2023, y la aclaración de la providencia, emitida el 8 de agosto de 2023, no indica, el motivo, ni la argumentación legal en las que se apoya el despacho, para negar la acumulación de las pretensiones, como en ley corresponde, para que las partes procesales, puedan tener todas las garantías, la claridad y conocimiento pleno de las decisiones judiciales y de sus fundamentos y puedan gozar plenamente de su derecho a la defensa y al debido proceso.
3. De Acuerdo con lo anterior, a la fecha no se tiene certeza, ni conocimiento, sobre los fundamentos y motivos que generaron un cambio en la decisión inicial del juzgado, del 24 de marzo de 2023, (providencia en firme), que admitió la



Luz Stella Ruiz Ortiz
Abogada

reforma de la demanda, en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso, y corrió traslado por el término de 10 días, plazo que ya se encuentra transcurrido, tal como se observa a continuación, en el aparte tomado de la providencia antes mencionada:

“Atendiendo lo solicitado por la abogada LUZ STELLA RUIZ ORTIZ mediante el correo electrónico que antecede y en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso, se ADMITE la REFORMA de la DEMANDA de la referencia en relación a la inclusión de nuevos y pretensiones relacionadas con la disolución de la sociedad conyugal, como nuevas pretensiones.

De la anterior reforma de la demanda, el Despacho le corre traslado a los demandados que se encuentran vinculados al proceso por el término de diez (10) días, en los términos del numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso.”

4. De otra parte, se controvierte el fundamento legal que aduce el Despacho, el cual no tiene sustento, dado que su argumentación se basa en una pretensión que nunca ha sido incoada por la parte demandante, y que el despacho aduce de forma equivocada, para cambiar una decisión que ya estaba en firme, por cuanto al ser proferida el 24 de marzo de 2023, ya habían transcurrido los tres días de ejecutoria señalados por la Ley (artículo 302 del CGP, inciso tercero).

En la nueva providencia del 23 de mayo de 2023, contenida en el Estado No. 62 publicada en el micrositio del Despacho el 31 de mayo de 2023, con aclaración del 8 de agosto de 2023, en las que dice que las pretensiones son excluyentes, partiendo de una premisa falsa, al argüir que dentro de este proceso **se esta solicitando que se declare, según el estrado judicial**, dos uniones maritales de hecho, diferentes, cuando cita lo siguiente:

- a) Por una parte, aduce en sus consideraciones la declaración de la unión marital del hecho del causante LUIS ARCESIO GALVIS QUINCHAR, que si hace parte de las pretensiones de la demanda incoada y que ha sido citada en la providencia del 23 de mayo de 2023 :

“...habida cuenta que incumplen lo señalado en el numeral 2° del artículo 88 del Código General del Proceso, puesto que, son excluyentes en relación a la declaración que se persigue del causante LUIS ARCESIO GALVIS QUINCHARA (q.e.p.d.),...”,

- b) Y por otra, hace referencia a una nueva pretensión (inexistente), que cito a continuación, la cual no forma parte de la demanda presentada, ni de su reforma, que siendo inexistente, la cita el juzgado en su auto del 23 de mayo de 2023, **“que se declare la Unión Marital de Hecho respecto del causante JESUS ANTONIO DURAN RPOJAS (Q.E.P.D.)**, (negrilla fuera del texto original), la cual nunca ha sido solicitada en la demanda, ni en su reforma, como se puede verificar en el expediente del proceso y que se observa a continuación:

*“ Estando el presente asunto al Despacho para resolver, se observa que si bien es extemporáneo el recurso de reposición presentado por el abogado JIMMY ANDRÉS GARZÓN MARTÍNEZ en relación a la admisión de la reforma de la demanda en los términos de los numerales 1° y 2° del auto de calenda 24 de marzo de 2023, lo cierto es que las pretensiones incluidas por la actora tendientes a **que a su vez se declare la existencia de una unión marital de hecho respecto del causante JESÚS***



Luz Stella Ruiz Ortiz
Abogada

ANTONIO DURAN ROJAS (q.e.p.d.), no están llamadas a acumularse al presente asunto, habida cuenta que incumplen lo señalado en el numeral 2° del artículo 88 del Código General del Proceso, puesto que, son excluyentes en relación a la declaración que se persigue del causante LUIS ARCESIO GALVIS QUINCHARA (q.e.p.d.), motivo por el cual, en uso de la teoría del antiprocesalismo, el Despacho, ... (Negrilla fuera del texto original).

En la que luego sustenta su nueva decisión:

"...habida cuenta que incumplen lo señalado en el numeral 2° del artículo 88 del Código General del Proceso, puesto que, son excluyentes en relación a la declaración que se persigue del causante LUIS ARCESIO GALVIS QUINCHARA (q.e.p.d.),..."

Situación esta que, deja sin sustento el motivo invocado como fundamento jurídico, contenido en el nuevo auto, en la que se aduce un supuesto incumplimiento de lo señalado en el numeral 2°. Del artículo 88 del Código General del Proceso, pero que no es aplicable, porque se considero en base a una pretensión inexistente y que solo existe en la imaginación del despacho, como se puede verificar en el expediente del proceso, según se ha explicado, por cuanto en las pretensiones de la demanda, nunca se ha solicitado, la declaratoria de dos uniones maritales de hecho,

"habida cuenta que incumplen lo señalado en el numeral 2° del artículo 88 del Código General del Proceso, puesto que, son excluyentes en relación a la declaración que se persigue del causante LUIS ARCESIO GALVIS QUINCHARA (q.e.p.d.), motivo por el cual, en uso de la teoría del antiprocesalismo, el Despacho,"

5. Contrario a lo expuesto por el juzgado de forma subjetiva e incompleta, sin la sustentación jurídica que permita sustentar sus decisiones, desconociendo lo preceptuado el artículo 88 del Código General de Proceso, que indica:

"...

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

(Negrilla fuera del texto original)

Este artículo que es aplicable en el presente caso, por cuanto las pretensiones incluidas en la reforma de la demanda, que incluye la acumulación de pretensiones, se relacionan con la Declaración de la Disolución de la Sociedad Conyugal entre JESUS ANTONIO DURAN ROJAS (Q.E.P.D.) y AURA LEIRA BENITEZ CASTAÑEDA, por el hecho de su separación, y que esta decisión se tenga en cuenta en la sentencia de Declaración de Unión Marital de Hecho entre LUIS ARCESIO GALVIS QUINCHARA (q.e.p.d.) Y AURA LEIRA BENITEZ CASTAÑEDA, y su consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL, claramente son pretensiones que guardan relación y tienen



Luz Stella Ruiz Ortiz
Abogada

dependencia, como lo exige la norma antes citada, para que en justicia, no se afecten los plenos derechos, especialmente los de índole patrimonial de la compañera permanente AURA LEIRA BENITEZ CASTAÑEDA, reclamada en el presente asunto, de cara a garantizar el equilibrio económico de las partes, y las garantías constitucionales de acceso a la administración de justicia, igualdad, debido proceso y la aplicación de los principios de economía procesal.

Es claro que la presente demanda, reúne los requisitos exigido por el Código General del Proceso, en sus artículos **Artículo 88. Acumulación de pretensiones y Artículo 93. Corrección aclaración y Reforma de la Demanda**, contrario a lo manifestado por el Despacho a cargo, sin fundamento legal y sin la debida sustentación que exige la norma procesal.

Lo anterior además, esta generando un desgaste y una demora en el proceso, afectando los derechos de la demandante, quien es mujer de avanzada edad, con afectaciones de su salud.

En cuanto a la situación relacionada con la vinculación de los herederos determinados e indeterminados del señor JESUS ANTONIO DURAN ROJAS., el señor Juez esta facultado para ordenar su vinculación mediante la figura del *Litis consorcio*, que establece la norma procesal.

PETICIONES:

De acuerdo con la argumentación presentada, respetuosamente solicito:

1. Revocar el auto proferido el 23 de mayo de 2023, que incluye errores de forma y de fondo tanto en su parte considerativa, como en la resolutive, como se ha expuesto en los párrafos precedentes, y considerando que dicha providencia judicial, no presenta en legal forma, los argumentos fácticos y jurídicos en que apoya su decisión de negar la reforma de la demanda y la acumulación de pretensiones y que indica:

“... que a su vez se declare la existencia de una unión marital de hecho respecto del causante JESÚS ANTONIO DURAN ROJAS (q.e.p.d.), no están llamadas a acumularse al presente asunto, habida cuenta que incumplen lo señalado en el numeral 2° del artículo 88 del Código General del Proceso, puesto que, son excluyentes en relación a la declaración que se persigue del causante LUIS ARCESIO GALVIS QUINCHARA (q.e.p.d.), motivo por el cual, en uso de la teoría del antiprocesalismo, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR sin valor ni efecto alguno lo ordenado en los numerales 1° y 2° del auto de calenda 24 de marzo de 2023, atendiendo lo anteriormente analizado.

1. **SEGUNDO: En su lugar, NEGAR la acumulación de la demanda presentada por la abogada LUZ STELLA RUIZ ORTIZ militante en los pdf 054, 055 y 056, conforme la prohibición del numeral 2° del artículo 88 del Código General del Proceso en relación a la declaración de unión marital de hecho respecto del causante JESÚS ANTONIO DURAN ROJAS (q.e.p.d.).**
2. Revocar el auto proferido el 8 de agosto de 2023, debido a que no aclara, es confuso, y mantiene los yerros existentes en la providencia del 23 de mayo de 2023, persiste en mantener los errores de forma y de fondo tanto en su parte considerativa, como en la resolutive, como se ha expuesto en los párrafos precedentes, y lo más grave, adolece de presentar los argumentos fácticos y legales en que apoya su decisión, de negar la reforma de la demanda y la acumulación de pretensiones, lo cual va en detrimento de la parte demandante,



Luz Stella Ruiz Ortiz
Abogada

al negarle su derecho a conocer en debida forma las razones legales en las que el despacho fundamenta sus decisiones y el tener la oportunidad de controvertirlas en legal forma, como corresponde a su legítimo derecho a la defensa y al debido proceso.

3. En su lugar, dejar en firme el auto que admitió la reforma de la demanda, manteniendo de manera íntegra la decisión proferida mediante providencia del 24 de marzo de 2023 que admite la reforma de la demanda y la acumulación de pensiones, las cuales, contrario a lo aducido por el despacho judicial, si cumplen los requisitos exigidos y se encuentran ajustadas a los términos del artículo 93 y del artículo 88 del Código General del Proceso, considerando la viabilidad de la acumulación de las pretensiones incoadas, que en definitiva, si tienen conexión directa con la Declaración de unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial de los señores LUIS ARCESIO GALVIS QUINCHARA Y AURA LEIRA BENITEZ CASTAÑEDA y garantizar el equilibrio económico y los derechos de la demandante.
4. En caso que el despacho no reponga los autos recurridos, no corrija los errores y defectos presentados en las providencias del 23 de mayo de 2023 y del 8 de agosto de 2023, solicito se conceda el recurso de apelación ante la instancia correspondiente, con el fin que el asunto sea dirimido en la instancia superior en aras de proteger los derechos de la demandante.

Del Usted Señor Juez, suscribo atentamente,

LUZ STELLA RUIZ ORTIZ

C.C. No. 63.277.242 de Bucaramanga

T.P. No. 293.837 del C. S. de la J.

Dirección Notificaciones: abogadoslitiscol@gmail.com